

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA D.^a María Cristina (Q. D. G.), y SS. Altezas las Sermas Señoras Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Chañe, en la noche del tres del actual, le fué robada al vecino del mismo Juan Sancho Herrero, una caballeria menor de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del sujeto ó sujetos en cuyo poder se halle, poniéndolos á mi disposicion.

Segovia 8 de Julio de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, negra, con las orejas greñudas, colina, aparejada con albarda de pellejo blanca de oveja merina.

Por el señor Gobernador civil de Cuenca se encarga la busca y captura de Carlos Jimenez Martinez, como responsable á la quinta de este año con el núm. 3, por el cupo de Verdelpino de Huete, cuyo mozo se cree esté en esta provincia, dedicado á la siega.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Segovia 10 de Julio de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el día 7 de Junio de 1880.

Presidencia del Sr. D. Serapio del Rio,
Presidente de la Corporacion.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales y demás que se hallaban en la capital, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Deudas municipales.

Ontoria.—Cumpliendo lo dispuesto en el art. 141 de la ley municipal, en el expediente de deudas municipales del Ayuntamiento de Ontoria, procedentes de la construccion de sus Casas

consistoriales, previa citacion hecha al efecto, se presentaron los individuos del Ayuntamiento referido y representantes de los acreedores, á quienes despues de leer el expediente y artículos de la ley relativos al asunto, se preguntó por el señor Presidente si tenían que hacer alguna observacion. Oidas las manifestaciones hechas, tanto por dichos representantes como por el Ayuntamiento, el señor Presidente indicó, que puesto que no puede conseguir la Diputacion una avenencia como desearia, despues de poner los medios para ello, daba por terminada esta conferencia, y, en vista de lo que de ella resulta, se acordó mandar al Ayuntamiento forme en el plazo de veinte dias un presupuesto extraordinario del importe de las deudas que contra sí tiene por este concepto, ateniéndose para su formacion á lo dispuesto en la ley municipal.

Ondátegui.

Capital.—Contestado por el Director del Instituto, que no le es posible cumplir con la brevedad que fuere de desear lo que se le tiene ordenado respecto á la remision de copia de ciertos documentos de la fundacion de Ondátegui, que se le han reclamado, se acordó manifestarle que á la mayor brevedad posible cumpla lo que ésta tiene prevenido.

Beneficencia.

Bercimuel, Montuenga y Matilla.—Acreditada la demencia y pobreza de Venancia Moreno, de Bercimuel, Bonifacio Gallego Garcia, de Montuenga, y Bernardo Matey Pascual, de la Matilla, se acordó su remision al Manicomio de Valladolid, con cargo á los fondos provinciales las estancias que causen.

Turégano.—Con sujecion á las condiciones reglamentarias, se concedió á Miguel Mougé Allente, vecino de Turégano, autorizacion para sacar de los

Establecimientos á Agustin de San Cristóbal, y dedicarle á su oficio de zapatero.

Segovia, Pelayos y Turégano.—No reuniendo las condiciones que el reglamento exige, se desestimaron las peticiones de ingreso en los establecimientos de María de la Concepcion Berben, Justo Labrada Hijosa, de esta capital, Apolinaria Lozoya Loron, de Pelayos, y Francisco Montero Iglesias, de Turégano.

Varios pueblos.—Justificada la necesidad de tomar baños medicinales los enfermos pobres, Isidoro Barrero Ayuso, vecino de Zamarramala, Aquilino Fresneda, de Cantalejo, Cándido Gonzalez, de Montejo de Arévalo, Francisco Garcia Rodriguez, de Torre Valde San Pedro, Sinforosa Gomez Ruiz, de Cabezuela, y Catalina Sevillano Martin, de Valverde, se acordó concederles siete baños á cada uno por cuenta de los fondos provinciales en el Balneario de esta capital.

Capital.—En vista de lo manifestado por el Médico de los Establecimientos del ramo, se acordó que los nueve acogidos que expresa su comunicacion, tomen en el Balneario de esta capital la clase de baños que para cada uno indica, como de imprescindible necesidad.

Idem.—Teniendo presente las razones expuestas por D. Jacinto Martin, profesor de primera ensenanza de los Establecimientos, se acordó concederle veinte dias de licencia al objeto que manifiesta, dejando como sustituto á D. Victoriano Estéban.

Idem.—Celebrada con las formalidades correspondientes la subasta de arriendo por un año de las sillas propias de la Beneficencia, para el servicio público en el paseo del Salon, se acordó adjudicarla á D. Abelardo Fernandez, como mejor licitador, por la cantidad de 252 pesetas.

Idem.—Realizada la entrega de los

géneros de vestuario y materiales de calzado, subastados por D. José Valverde y D. Luciano Herrero, con arreglo á las condiciones estipuladas, se acordó abonarles á cada uno el importe en que respectivamente les subastaron, devolviéndoles la fianza que tenían prestada.

Contabilidad.

Capital.—Habiendo sido insuficiente la cantidad aprobada en presupuesto para satisfacer el coste de los uniformes construidos para los ugières de la Corporación, se acordó librar con cargo al capítulo de imprevistos, 214 pesetas 50 céntimos, necesarias al efecto.

Idem.—Se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual en la forma propuesta por la Contaduría.

Idem.—Se dió cuenta del expediente instruido á nombre de la Excm. señora Condesa de Bornos, pidiendo se le releve del pago de un censo de 2.145 reales anuales que satisface á la Casa de exposiciones, y se le devuelva lo que tiene abonado desde 1830 que se otorgó la última escritura de reconocimiento, cuya nulidad pide porque se padeció un error al otorgarla, y en vista de cuanto del mismo resulta, se acordó desestimar dicha petición, quedando á salvo el derecho que la Diputación tiene para reclamar las cantidades que condonó el Cabildo Catedral, al Mayorazgo de Guevara en la escritura otorgada en 12 de Marzo de 1830.

Consumos.

Conforme la Corporación con el parecer emitido por el Negociado respectivo en cada uno de los expedientes instruidos al efecto, se acordó conceder autorización para la venta exclusiva de los artículos de consumo durante el año económico de 1880 á 81 á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan:

Fuentepelayo.

Juarros de Riomoros.

Pedraza.

Condado de Castilnovo.

Martín Muñoz de las Posadas.

Ortigosa de Pestaño.

Villoslada.

Sangarcía.

Salceda.

Fuenterrebollo.

Roda.

Moraleja de Coca.

Mata de Cuellar.

Aldea del Rey.

Sanchonuño.

Añe.

Barbolla.

Navares de las Cuevas.

Ontoria.

La Losa.

Armuña.

Cedillo de la Torre.

Paradinas.

Aldeonte.

Deslindes.

Languilla y Mazagatos.—En vista de una comunicacion de la Diputación provincial de Soria, respecto al deslin-

de de los términos de los pueblos de Cenebro, Valdenzuelo, Languilla, Mazagatos y otros, se acordó dar conocimiento de ella á los señores Diputados de esta provincia, para que poniéndose de acuerdo con los nombrados por Soria, convengan el dia que se han de reunir para hacer el deslinde.

Carreteras del Estado.

Turégano.—Examinado el proyecto de carretera de tercer orden de Turégano á Navas de Oro, por Aguila-fuente, Fuentepelayo y Navalmanzano, como así bien lo manifestado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, acerca de las travestias, y no habiéndose producido reclamacion alguna en contrario, se acordó devolverle al señor Gobernador informándole favorablemente.

Cuellar á Arévalo.—Vistos los proyectos de travestias por los pueblos de Narros, Santiuste de San Juan Bautista y Rapariegos, correspondientes á la carretera de tercer orden de Cuellar á Arévalo por Navas de Oro, así como los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de obras públicas, de los que aparece se hallan en un todo conformes los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los indicados pueblos, se acordó devolverle al señor Gobernador informándole favorablemente dichos proyectos.

Carreteras provinciales.

Fuentemilanos.—En vista de lo informado por el Director de carreteras, en la queja producida por el Alcalde, relativa á los perjuicios que se causan á algunos edificios con motivo de la construccion de la travestia de la carretera que pasa por el mismo en direccion á Villacastin, se acordó ordenar al expresado funcionario forme y remita el presupuesto de las obras que indica como necesarias para acordar la más conveniente, nombrándose peon para la conservacion de dicho trozo á Natalio Cañas.

Abades.—Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de Gregorio tejedor Navarro, pidiendo se le abonen 207 pesetas 50 céntimos que dice se le adeudan por machaqueo y recibo de un trozo de carretera hecho en Abades, en Setiembre último sin conocimiento de la Diputación, y en vista de lo que del expediente resulta, no siendo posible legalizar el pago por haberse hecho el gasto sin las formalidades correspondientes, se acordó desestimar la petición del interesado.

Espinar.—Informado favorablemente por el Ingeniero Jefe de obras públicas, el proyecto de reparacion de un trozo de carretera en la de la fonda de San Rafael por el Espinar á Avila, se acordó aprobar el expediente, anunciándose la subasta en la época que se considere más conveniente.

Indeterminado.

Gerona.—Se acordó dar las gracias á la Diputación provincial de Gerona, por el ejemplar que ha remitido gratuitamente de la obra publicada por

D. Joaquin Botet y Siso, denominada «Noticia Histórica y Arqueológica de la antigua ciudad de Emporion.»

Asuntos de la competencia de la Comision.

Reemplazos.

Castro de Fuentidueña.—Vistas las consultas hechas por el Alcalde, relativas á lo que ha de hacer para resolver respecto á la exencion alegada por el soldado de 1878, Antonino Peña Pecharrroman, se acordó contestarle á cada una de ellas con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de reemplazos.

Vegas de Matute.—Teniendo presente lo que se manifiesta en una orden del Director general de Administracion local de 28 de Mayo próximo pasado, que traslada el señor Gobernador con remision de una instancia de Manuel Mugica de la Vega, vecino de Guadarrama, solicitando se conceda la licencia absoluta á su hijo Vicente, se acordó informar al señor Gobernador, que en 23 de Junio de 1879 se pidió al señor Comandante de la caja de reclutas la baja del mencionado Vicente, el cual debiera estar licenciado.

Castriello de Sepúlveda.—Sebastian Oreajo y Oreajo, núm. 9 de este año, justificó su exencion de tener un hermano en el ejército y haber fallecido otro que se hallaba en Cuba, por lo cual se le declaró exceptuado y se acordó pedir su baja ingresando el suplente.

Sustituciones.

Orejana.—La Comision quedó enterada de que por la vicepresidencia, y previas las formalidades correspondientes, se habia admitido el 2 del actual á Guillermo Blanco Otero, de San Martin y Mudrian, recluta disponible de 1878, como sustituto de Mariano Bartolomé Bérzal, soldado con el número 2 por el cupo de este año, de Orejana.

Villoslada.—Francisco García Casado, recluta disponible, de Nava de la Asuncion, como sustituto en 3 del corriente de José Gil Domingo, soldado con el número 2 por el cupo de Villoslada.

Lovingos.—Valentin Parra y Cortés, licenciado del ejército, como sustituto en 5 del actual de Gregorio Santos Criado, soldado por el cupo de Lovingos; y en este dia, á

Calabazas.—Saturnino Alvarez Rodriguez, licenciado del ejército, como sustituto de Dionisio Rojo Gonzalez, soldado número 3 por el cupo de Calabazas.

Pastos.

Aragoneses.—Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de Lucas de Nicolás y Simon Luengo, quejándose del repartimiento hecho por los apovechamientos comunales, en el cual se creen agraviados, y como resulta que éste se hizo en 28 de Octubre último y se reclamó contra él en 8 de Abril, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar la reclamacion, no solamente por estemporánea, sino por no ajustarse á lo que la ley previene para estos casos.

Fuentepiñel.—Examinado el expediente incoado por varios vecinos de Fuentepiñel, alzándose de las multas impuestas por el Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, con motivo de haber pastado sus ganados en las rastrojeras y eriales de este último pueblo, se acordó informar al señor Gobernador que en concepto de la Comision procede desestimar la reclamacion de aquellos.

Presupuestos.

Escobar.—Consultado por el Alcalde el destino que debe dar á 2479 pesetas 20 céntimos que al pueblo y sus agregados les ha correspondido en el repartimiento girado por la Comunidad de villa y tierra se acordó manifestarle se atenga á lo dispuesto en la circular del señor Gobernador, fecha 31 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 2 del actual.

Suministros.

Cilleruelo de San Mamés.—Para la resolución que proceda con arreglo á lo resuelto en 9 de Febrero próximo pasado, se acordó pasar al señor Gobernador una queja del Alcalde de dicho pueblo contra el de Onrubia, porque se niega á entregarle 41 pesetas 45 céntimos de suministros, sino le abona el 12 por 100.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan.

Villoslada, 1870 á 71.

Melque, 1869 á 70.

Idem, 1870 á 71.

Valleruela de Sepúlveda, 1866 á 67.

Idem, 1867 á 68.

Duraton, 1874 á 75.

Orden de sesiones.

La Comision acordó celebrarlas en los dias 14, 21, 23 y 28 del mes actual.

Y se levantó la sesion.

Segovia 14 de Junio de 1880.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Corporacion, Anacleto Pérez Rubio.

(Gaceta del 23 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Valentin Gutierrez y Gutierrez, contra el fallo en que la Comision provincial de Santander, le declaró soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Polaciones, la expresada Seccion ha expuesto sobre el asunto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto oportunamente por Valentin Gutierrez y

Gutiérrez contra el fallo de la Comisión provincial de Santander, que, confirmando el del Ayuntamiento de Polaciones, le declaró soldado por el cupo de dicho pueblo para el reemplazo de 1879.

Resulta que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único en sentido legal de padre pobre e impedido, á quien auxiliaba: que la Corporación municipal le declaró soldado, según dice en su informe, por ignorar si el padre estaba ó no impedido y no probarse su pobreza; y que reclamado este fallo, lo confirmó en 10 de Mayo la Comisión provincial por no estimar tampoco pobre á Francisco Gutiérrez. El reclamante afirma que se ha infringido con tal fallo la doctrina seguida para la aplicación de la regla 8.ª, artículo 93, de la ley de Reemplazos vigente.

Resulta por la certificación del Registro civil que en 24 de Mayo último falleció el padre del mozo. Constan en el expediente las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte y las tasaciones de los peritos. El tercero nombrado en discordia calcula las utilidades de todos los bienes de los padres del mozo en 738 rs. 50 cént. (184 pesetas 625 milésimas.) También se acompaña, por último una exposición de dos Concejales de Polaciones en que dicen que el Ayuntamiento falló del modo que lo hizo por creer que no le competía entender en el defecto físico del padre que á ellos no se les citó para evacuar el informe, y que algunos de sus compañeros son parientes de los mozos. No se acompañan justificantes de ninguna de estas afirmaciones.

Reducida la cuestión que se ventila á si en el momento que debía existir la alegación, ó sea el día del ingreso en caja del mozo (párrafo 11 del artículo 93 de la ley), concurría en Francisco Gutiérrez la cualidad de pobreza legal, basta para resolverse á afirmarlo tener en cuenta la tasación del perito tercero en discordia y la regla constantemente seguida en este punto en la resolución de los expedientes que á pobreza se refieren. Si bien la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 no fijaba cantidad para tal cómputo, y tampoco lo hace la de 28 de Agosto de 1878, aunque esta en la regla 8.ª del art. 93 añade á lo que aquella exigía en este punto, que con el producto de sus bienes no pueda sostenerse una persona y las que de ella dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad, adición ya por sí de suma trascendencia, es lo cierto que desde la publicación de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859, ha sido siempre base fija para reputar pobres á una ó dos personas en estas materias, el no tener la renta de 5 rs. diarios, que podían sufrir aumento si se trataba de una familia numerosa, pero nunca disminución. Esta jurisprudencia constante, que la Sección ha sostenido desde que aquellas Reales órdenes se publicaron y con la que el Gobierno se ha conformado, constituye, á no dudarlo, y según todos los principios de derecho, una regla que suple y aclara la prescripción legal que no existe en este punto.

Es evidente, por consecuencia, que al no sujetarse á ella por primera vez la Comisión provincial de Santander en el presente caso, después de haberse aplicado repetidamente en aquella provincia al resolver varios expedientes que han obrado en este Consejo y reputar rico al que según el dato fehaciente (tasación del perito tercero) sólo tenía la utilidad de 738 rs. 50 céntimos, ha infringido la regla 8.ª del art. 93 de la nueva ley de Reemplazos en la continua aplicación que se le ha dado, y que quedaría destruida si se aceptara el criterio de aquella Corporación.

En consecuencia de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo, por tanto, darse de baja en el Ejército á Valentín Gutiérrez y Gutiérrez, y llamarse al número correspondiente.

Voto particular del Sr. Consejero D. José Magaz.

El que suscribe tiene un verdadero, profundo sentimiento, al separarse de la opinión de sus dignísimos compañeros de Sección, en quienes desde luego reconoce mucha mayor competencia é ilustrada práctica en toda clase de asuntos, pero muy especialmente en el de que aquí se trata, que la muy exigua é incompleta que aquel puede haber adquirido durante el corto tiempo que disfruta la honra de hallarse asociado á sus deliberaciones. Esta consideración y el respeto instintivo que le merece un tu parecer tan unánime en lo demás, hace que el que suscribe, al empezar á exponer sus ideas se vea dominado de un fingido temor, creyendo si en efecto podrá hallarse verdaderamente ofuscado ó si tal vez parte de un criterio que no sea justo y razonable.

Si en el expediente sobre el que ha sido consultada la Sección se tratará pura y simplemente de uno de los infinitos casos de excepción del servicio militar que constantemente se someten á su recto juicio, acerca de si son ó no admisibles con arreglo á la ley, el que suscribe, aunque con la pequeña repugnancia que siempre produce un parecer distinto, se hubiera sometido al de los demás ó si esto le causaba violencia, se habría limitado sencillamente á salvar su voto sin mayores explicaciones. Pero aquí no se trata ya solamente de un caso concreto de aquella especie, sino que se asientan puntos de doctrina de gran trascendencia, con los cuales no estoy en manera alguna conforme; se trata de resolver puntos de derecho administrativos de una manera, en mi pobre juicio, poco arreglada al texto y al espíritu de la ley, y se quiere dejar como establecida una jurisprudencia que no tiene los caracteres de tal, y que quizá no es conveniente que llegue en ningún caso á reunirlos.

Asunto este, por lo tanto, de verdadera importancia para ser tratado con algún detenimiento, digno de ser elevado á la esfera del Gobierno para que decida con su elevado criterio, y necesaria ya una resolución que evite vacilaciones en lo sucesivo, y haga desaparecer esta

pequeña divergencia en el seno de la Sección solamente pequeña por ser el último de ella el que la pone de manifiesto. Bajo este supuesto, creo que mis dignos compañeros no verán en mi voto particular un arranque de immodestia, ajeno completamente á mi carácter, y si sólo el deseo, que espero no merezca su censura, de ver resuelta una cuestión que frecuentemente ha prolongado nuestras discusiones sin favorecer demasiado el despacho.

Y entro desde luego en uno de los puntos de doctrina del derecho administrativo para ocuparme más tarde del caso concreto á que se refiere el expediente de que se trata.

¿Puede el Gobierno, puede el Consejo de Estado, á quien consulta para este efecto, cuando se encuentra enfrente de dos acuerdos conformes de un Ayuntamiento y de una Comisión provincial, denegando ó admitiendo cualquiera de las excepciones que marcan las leyes y muy especialmente las excepciones á que se refieren los artículos 92 y 93 de la actual Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, puede entrarse de lleno en el fondo de la cuestión, apreciando ó examinando para ello los hechos que de cualquiera manera han inducido á tomar aquellos acuerdos, á fin de confirmarlos ó revocarlos como si se tratara de una sencilla apelación; ó sólo es lícito en semejante caso entrar en el examen, cuando más, de puntos concretos de derecho constituido, y solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infracción clara y terminante de alguna de las prescripciones de la citada ley de Reemplazos publicada en la Gaceta de 10 de Setiembre de 1878, sin que sea nunca permitido ventilar siquiera cuestiones de derecho constituyente, apelando para ello á principios generales de derecho administrativo? Tal es la cuestión de doctrina que nos divide, que he procurado formular con toda la claridad posible, y que aparece resuelta perentoriamente por el art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento, artículo que, por su alcance, por la profundidad de su concepto y por el progreso que revela en uno de los procedimientos administrativos, merece ser consultado con detención.

Tanto la ley civil como la administrativa, como ramas paralelas que parten de un mismo tronco, tienen establecidos ciertos trámites, plazos y determinados procedimientos que tienden todos al mismo fin, que es asegurar la rectitud de las sentencias y garantizar los derechos de los litigantes, ó sea de los que están pendientes de algún juicio.

Podrá caminar más ó menos pausadamente, exigirse mayores ó menores solemnidades, según la clase de derechos que se ventilan, pero siempre en la mira de obtener aquellos dos objetos. En el derecho civil, como la mayor parte de las cuestiones que se dilucidan afectan tan sólo al interés de dos ó más individualidades, puede caminar con mayor lentitud, y aun aglomerarse mayor número de solemnidades, sin que la justicia padezca, ántes bien, asegurando su

aplicación. En el derecho administrativo, como la mayor parte de las cuestiones afectan al Estado, á la mayoría del cuerpo social, y por eso se califican generalmente de orden público, la marcha tiene que ser por precisión mucho menos lenta, y participar de la rapidez necesaria que no pueda favorecer ó ocasionar la injusticia. Pero lo mismo en uno que en otro orden de los derechos civil y administrativo, se han fijado cierto número de instancias ó alzas, dentro de los cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de hacerse estos intermedios, como lo serían en otro caso, y pasados los que se declaran firmes las sentencias ó acuerdos, sin que puedan ser nuevamente apelables, ni modificarse ó revocarse, á no ser en virtud de un recurso que se considera extraordinario, que en nuestras leyes civiles ha tenido diversos nombres, tales como el de nulidad por injusticia notoria, el de las mil y quinientas, el de casación hoy, aunque notablemente modificado, pero todos con idéntica tendencia, que es la declaración de firmeza é irrevocabilidad de las sentencias, á no ser en el único caso de existir infracción de ley clara y manifiesta, y ventilándose únicamente en tales circunstancias esta sola cuestión de si existe ó no la infracción.

Preciso ha sido anticipar estas brevísimas consideraciones generales para entregar en el examen del art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo alcance y profundo sentido es mayor de lo que aparece á la simple vista. Empieza su primer párrafo consignando en los interesados el derecho de alzarse en queja ó apelación ante el Ministerio de la Gobernación, y aun después de haber corrido las dos instancias de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales, siempre que no haya habido conformidad en los fallos ó acuerdo de estas dos Corporaciones. En este punto no cabe duda alguna, ni existe divergencia entre el respetable parecer de sus dignos compañeros de Sección y del que suscribe. La ley antigua viene rigiendo sin la menor alteración: hay dos fallos ó acuerdos contradictorios, sino enteramente contrarios; penetra naturalmente la duda acerca de la rectitud ó justicia de alguno de ellos; no existe la consistencia ó firmeza que la ley exige para tales acuerdos; y como es consiguiente, en semejantes condiciones, la cuestión llega íntegra á la esfera del Ministerio, ó sease al Consejo de Estado, á quien se consulta, y es no sólo lícito, sino preciso, entrar en el fondo de ella, apoderarse de todos sus accidentes é incidentes, pesar, apreciar y examinar los hechos, avalorar las distintas alegaciones ó razonamientos, y, en una palabra, decidir en toda su plenitud la cuestión que se dilucida.

(Se continuará.)

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	Varones.	Hembras.	Legítimos.	Varones.	Hembras.	
1	2	1	1	1	1	1	6
2	1	1	1	1	1	1	6
3	1	1	1	1	1	1	6
4	1	1	1	1	1	1	6
5	1	1	1	1	1	1	6
6	1	1	1	1	1	1	6
7	1	1	1	1	1	1	6
8	1	1	1	1	1	1	6
9	1	1	1	1	1	1	6
10	1	1	1	1	1	1	6
Total...	8	9	47	1	18	1	18

Estado núm. 1.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.			HEMBRAS.			TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
1	1	1	1	1	1	1	6
2	1	1	1	1	1	1	6
3	1	1	1	1	1	1	6
4	1	1	1	1	1	1	6
5	1	1	1	1	1	1	6
6	1	1	1	1	1	1	6
7	1	1	1	1	1	1	6
8	1	1	1	1	1	1	6
9	1	1	1	1	1	1	6
10	1	1	1	1	1	1	6
Total...	9	2	4	2	2	1	9

Estado núm. 2

Segovia 11 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Lloyet Castelo.

COMISION DE RESERVA DE CABALLERIA DE VALLADOLID.

Relacion nominal de los individuos licenciados por la misma y que no se han presentado por los alcances que se expresan, apesar de haber sido llamados por comunicacion directa.

Reemplazos.	Regimentos.	Clases.	Nombres.	Alcances.		Pueblos.	Provincia.	Observaciones.
				Pesetas.	Céts.			
Primero de 1874.	Numancia.	Soldado.	Valentin Martin Canales.	36	30	Cedillo de la Torre.	Segovia.	Pueden presentarse los interesados a cobrar ó designar el punto donde se les pueda remitir por medio de libranza del Giro mútuo por conducto de la autoridad local.
Idem de idem.	Idem.	Idem.	Luis Martin Marcos.	61	30	Trescasas.	Idem.	
Idem de idem.	Talavera.	Idem.	Matias Alvarez Benito.	312	60	Ferorrubio.	Idem.	

Valladolid 19 de Junio de 1880.

El Comandante Jefe del Detall,

Antonio Guzman.

V. B.º

El Teniente Coronel, primer Jefe,

Velarde.